

SUP-RAP-7/2020

Apelante: Organización "Encuentro Solidario".
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Proceso de constitución en partido político nacional.

Hechos

Demanda

29/01/2020. La apelante presentó demanda de recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG33/2020 y INE/CG125/2019, relacionados con las consultas planteadas por diversas organizaciones con motivo del proceso de constitución como partidos políticos nacionales.

Turno

Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-7/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar a juicio ciudadano la demanda presentada por la apelante, porque es el medio de impugnación para conocer de la posible violación al derecho de asociación en materia política.

2. Justificación

El párrafo 1, del artículo 79, de la Ley de Medios, establece que el juicio ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en el caso, de asociarse para constituir un partido político nacional.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos -por conducto de quien ostente la representación legítima- cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

En tal virtud, si las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas pueden impugnar, a través del juicio ciudadano, la negativa de su registro como partido político nacional, debe considerarse que tal juicio ciudadano también es procedente para controvertir todos aquellos actos que emanen del procedimiento para constituir un partido político nacional.

Así, se concluye que la vía procedente para controvertir el acto señalado por el actor es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

Ello puesto que, como se ha señalado, a fin de dar congruencia al sistema impugnativo, debe entenderse que el medio de impugnación idóneo y procedente para impugnar los actos del procedimiento de constitución de un partido político nacional es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-38/2013, SUP-RAP-6/2014 y SUP-RAP-2/2019.

De ahí que, deba remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Conclusión: Debe reencauzarse el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-7/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se determina **reencauzar** el recurso de apelación promovido por la Organización “Encuentro Solidario” a juicio ciudadano.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ANÁLISIS.....	2
IV. ACUERDO.....	4

GLOSARIO

Actora:	Organización “Encuentro Solidario”, por conducto de quien se ostenta como su representante.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Recurso de apelación

1. Demanda. El veintinueve de enero de dos mil veinte, la actora presentó demanda de recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG33/2020 y INE/CG125/2019, relacionados con las consultas planteadas por

¹ **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y German Vásquez Pacheco.

diversas organizaciones con motivo del proceso de constitución como partidos políticos nacionales.

2. Turno. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-7/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución porque se trata de determinar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la actora relacionada con el procedimiento de constitución de una organización de ciudadanos como partido político nacional, aduciendo la vulneración a su derecho de asociarse para constituir un partido político nacional.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto².

III. ANÁLISIS

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar a juicio ciudadano la demanda presentada por la actora, porque es el medio de impugnación para conocer de la posible violación al derecho de asociación en materia política.

2. Justificación

² Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

El párrafo 1, del artículo 79, de la Ley de Medios, establece que el juicio ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en el caso, de asociarse para constituir un partido político nacional.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos -por conducto de quien ostente la representación legítima- cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

En tal virtud, si las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas pueden impugnar, a través del juicio ciudadano, la negativa de su registro como partido político nacional, debe considerarse que tal juicio ciudadano también es procedente para controvertir todos aquellos actos que emanen del procedimiento para constituir un partido político nacional.

Así, se concluye que la vía procedente para controvertir el acto señalado por el actor es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

Ello puesto que, como se ha señalado, a fin de dar congruencia al sistema impugnativo, debe entenderse que el medio de impugnación idóneo y procedente para impugnar los actos del procedimiento de constitución de un partido político nacional es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-38/2013, SUP-RAP-6/2014 y SUP-RAP-2/2019.

De ahí que, deba remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Se reencauza el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que lo archive como asunto totalmente concluido y, con las constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano y lo turne al Magistrado Instructor.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS